

Decreto

Asunto: Rectificación de pliegos del procedimiento de licitación del expediente relativo a la contratación del Servicio de redacción de proyectos y dirección de obra de ALUMBRADO PUBLICO DUS 5000

Nº de expediente: 11316/2023

En relación con el asunto y el expediente de referencia, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Con fecha 18 de diciembre de 2023 se ha incoado el procedimiento relativo a la contratación del servicio que se menciona a continuación:

Núm. de expediente: **11316/2023**

Denominación: **SERVICIOS DE CONTRATACION DE LA REDACCION DEL PROYECTO TECNICO, PLIEGOS DE CONTRATACION DE LAS OBRAS, DIRECCION FACULTATIVA DE LAS ACTUACIONES Y ASISTENCIA TECNICA PARA LA GESTION DE LA JUSTIFICACION DE LA SUBVENCION CONCEDIDA PARA LA EJECUCION DE LOS PROYECTOS INTEGRALES DE RENOVACION DE LAS INSTALACIONES DE ALUMBRADO PUBLICO DE VARIOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.**

Presupuesto base de licitación:

Base imponible: 216.533,80 Euros.

I.V.A. (21%): 45.472,10 Euros.

Total: 262.005,90 Euros.

2.-El contrato se encuentra financiado con Fondos del Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia - financiado por la Unión Europea - NextGeneration EU en el marco de la subvención del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

3.- Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno adoptado en sesión de fecha 13 de marzo de 2024 se resolvió aprobar los pliegos de condiciones particulares, tanto administrativas como técnicas, para la contratación del SERVICIO DE CONTRATACION DE LA REDACCION DEL PROYECTO TECNICO, PLIEGOS DE CONTRATACION DE LAS OBRAS, DIRECCION FACULTATIVA DE LAS ACTUACIONES Y ASISTENCIA TECNICA PARA LA GESTION DE LA JUSTIFICACION DE LA SUBVENCION CONCEDIDA PARA LA EJECUCION DE LOS PROYECTOS INTEGRALES DE RENOVACION DE LAS INSTALACIONES DE ALUMBRADO PUBLICO DE VARIOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA. (expediente 11316/2023) así como el gasto correspondiente.



- 4.- Con fecha 14 de marzo de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del referido contrato.
- 5.- Los interesados en esta licitación han efectuado preguntas a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público en relación con cuestiones técnicas incluidas en el pliego de prescripciones técnicas.
- 6.- Sin que se hubiera presentado oferta alguna y con el fin de analizar las cuestiones planteadas por los interesados, así como de subsanar los eventuales errores que hubieran podido cometerse en el pliego de prescripciones técnicas y administrativas que rige esta licitación, mediante Decreto 2024-1348 de 21 de marzo de 2024 se resolvió la suspensión del procedimiento de licitación.
- 7.- Con fecha de 21 de marzo de 2024 el Diputado Delegado de Recursos Humanos, Régimen Interior y Fondos Europeos ordena la incoación de expediente para la rectificación de los pliegos.
- 8.- Con fecha de 27 de marzo de 2024 emite informe la Jefa del Servicio de emprendimientos y fondos europeos proponiendo que se proceda a la modificación de los pliegos correspondientes.
- 9.- Se han incorporado al expediente los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que incorporan las modificaciones correspondientes.
10. - Con fecha 1 de abril de 2024, emite informe favorable la Jefa de Servicio administrativo del Área de Obras.
11. - Con fecha 9 de abril de 2024, emite informe favorable el Secretario General y la Interventora de la Corporación.

Sobre los referidos antecedentes han de considerarse los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. – En materia de contratación pública debemos partir de una regla general que es la inmutabilidad de los pliegos una vez aprobados, respondiendo así a la necesidad de respetar los principios básicos de igualdad, libre concurrencia, seguridad jurídica y transparencia.

Ahora bien, dicha regla general admite excepciones.

Así, el artículo 122.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), señala que los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella y siempre antes de la licitación del contrato o de no existir esta, antes de su adjudicación, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.

En idénticos términos se refiere el artículo 124 de la citada Ley al pliego de prescripciones técnicas al establecer que el órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de



regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.

La regulación que prevé la LCSP en relación con la modificación de los pliegos se completa con lo dispuesto en el artículo 136.2 (referido a la ampliación del plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación) al señalar que los órganos de contratación deberán ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, asimismo, en el caso en que se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de la contratación, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 122.1 y 124.

De conformidad con lo señalado en dicho precepto 136.2 LCSP se considerará modificación significativa de los pliegos la que afecte a:

- a) La clasificación requerida.
- b) El importe y plazo del contrato.
- c) Las obligaciones del adjudicatario.
- d) Al cambio o variación del objeto del contrato.

La duración de la prórroga en todo caso será proporcional a la importancia de la información solicitada por el interesado.

Segundo.- Como primera cuestión debemos determinar, por tanto, qué debe entenderse por error material, de hecho o aritmético.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, de forma unánime, ha aplicado un criterio restrictivo a la figura de la rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos limitándolo a aquellos casos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, al deducirse con plena certeza del propio texto de la resolución, sin necesidad de hipótesis o deducciones, o bien meras equivocaciones elementales, que se aprecian de forma clara, patente, manifiesta y ostensible, evidenciándose por sí solos, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas.

Así, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2012 se señala que el *"(...) error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorización prima facie con su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias:*

- a) *Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;*
- b) *Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;*
- c) *Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;*



- d) *Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;*
- e) *Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);*
- f) *Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión;*
- g) *Que se aplique con un hondo criterio restrictivo (...)*”.

Del análisis de esta Jurisprudencia, la doctrina administrativa concluye que la corrección de errores prevista en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es un instrumento de aplicación excepcional, advirtiendo que no es el medio idóneo, apto y natural para eliminar un supuesto problema interpretativo de los pliegos, pues la sola apreciación del supuesto dilema en la interpretación y su intento de corrección ya supondría la aplicación de un juicio valorativo y una calificación jurídica que sobrepasarían el ámbito propio de la simple rectificación de un error. Así se prevé en la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 281/2015, de 30 de marzo, en la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 245/2016, de 8 de abril, o en la resolución 76/2016, de 6 de abril, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

A la vista de la jurisprudencia y doctrina expuesta anteriormente, las modificaciones que pretenden introducirse en los correspondientes pliegos, en ningún caso pueden ser consideradas como un error material o de hecho pues se pretenden modificar determinados aspectos técnicos así como los propios criterios de adjudicación.

Tercero.- Por tanto, la modificación pretendida exigirá en todo caso la retroacción de actuaciones en base a los citados artículos 122.1 y 124 de la LCSP.

En este sentido los Tribunales Administrativos, en aplicación de los principios de celeridad y economía procedimental, admiten la posibilidad de modificar los pliegos siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que ello se produzca en una fase inicial.
- Que se respeten las garantías procedimentales esenciales.

Así la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su resolución nº 30/2014, de 17 de enero, señala que *“cuando el órgano de contratación entendió que procedía la rectificación de los pliegos y anuncios para incluir esos requerimientos, el procedimiento de licitación se encontraba en una fase de tramitación inicial en la que únicamente se había procedido a la publicación de los preceptivos anuncios, siendo así que, en aras de los principios de economía procedimental y de celeridad, nada impide acordar una rectificación de los pliegos y dar publicidad a dicha modificación con nuevos anuncios en los que se establezcan nuevos plazos para la presentación de proposiciones y la correlativa modificación de las fechas de apertura pública de las ofertas. Dicha actuación resulta plenamente garantista con los derechos de los*



licitadores y consigue un resultado idéntico al que se habría alcanzado con la anulación del procedimiento y la iniciación de otro posterior. Es más, el [art. 155.4 del TRLCSP](#) supedita el desistimiento del procedimiento por el órgano de contratación a la circunstancia de que concurra una infracción "no subsanable" de las normas de preparación del contrato o de las que regulan el procedimiento de adjudicación.

No obstante lo anterior, es lo cierto que, tratándose de modificaciones que afectan al objeto mismo del contrato (incorporación de nuevas instalaciones y reducción de las horas anuales totales) resulta necesario que se cumplan los plazos mínimos para presentación de las ofertas previstos en el [art. 159 del TRLCSP](#). [...]De acuerdo con lo anterior, este Tribunal acuerda que se amplíe el plazo de presentación de las ofertas de manera que el nuevo plazo compute, de acuerdo con lo dispuesto en el [art. 159.2 del TRLCSP](#), desde la publicación de un nuevo anuncio en tal sentido".

Simplemente como inciso, debemos indicar que los propios Tribunales Administrativos en casos en que reconoce abiertamente que se trata de un error material o de hecho han tendido a aplicar un criterio de prudencia y han considerado la necesidad de ampliar el plazo de presentación de las ofertas en base a lo dispuesto en el artículo 136.2 LCSP anteriormente citado.

Por otro lado, la resolución nº 245/2016, de 8 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales señala que *"las limitaciones para modificar los pliegos han de apreciarse a la luz de las especialidades del procedimiento de adjudicación y teniendo asimismo presente tanto el alcance de la modificación como el momento del procedimiento de licitación en que se produzca, así como la eventual existencia de ofertas presentadas al amparo del pliego original que luego se ve modificado, momento en el que aparecen terceros interesados cuyos intereses legítimos se podrían ver afectados por la modificación"*.

Continúa esta resolución señalando que *"no parece que deba existir obstáculo para que, advertida la necesidad de introducir una variación en los pliegos, por error (incluso de carácter no propiamente material, sino de concepto), incongruencia de los mismos u otra circunstancia análoga, pueda modificarse o subsanarse su contenido si con ello no se producen efectos desfavorables para ningún licitador ni se vulneran los principios rectores de la contratación, muy especialmente los de igualdad y concurrencia. No parece razonable ni proporcionado que en tales supuestos, en los que en muchas ocasiones en realidad no nos encontraremos ante un vicio que afecte a la validez del acto, deba exigirse el rigor de un procedimiento de revisión de oficio de los pliegos, ni tampoco que haya de procederse en todo caso a desistir del procedimiento para iniciar formalmente una nueva licitación, con el consiguiente perjuicio para los intereses públicos que derivaría del retraso que ello provocaría en la tramitación, siendo así que puede corregirse la situación planteada sin menoscabo de los intereses de los potenciales licitadores abriendo un nuevo plazo de presentación de ofertas tras la modificación del pliego.*

Téngase presente aquí, además, otro principio de especial relieve en esta materia, cual es la potestad discrecional que debe reconocerse al órgano de contratación para conformar el objeto y condiciones de la contratación de la forma que estime más adecuada para los intereses públicos, lo que también abona la posibilidad de adecuar el pliego cuando se advierta necesidad para ello siempre sin incidir de manera perjudicial en la esfera jurídica de terceros interesados que pudieran haber ya concurrido a la licitación.

Efectivamente, en el estadio inicial del procedimiento de licitación, cuando aún no se han presentado proposiciones, cabe asimilar a estos efectos a los pliegos con la



situación de los actos de trámite no cualificados en el seno de un procedimiento administrativo, los cuales pueden ser modificados o dejados sin efecto por la Administración durante la tramitación del mismo y antes del dictado de la resolución sin necesidad de proceder a la revisión de oficio, siempre que, insistimos, no se produzca con ello un efecto desfavorable para los derechos o intereses de algún interesado”.

Asimismo, dicha resolución advierte que “la apertura de un nuevo procedimiento de licitación al que se incorporase ya el nuevo texto del pliego de prescripciones técnicas no supondría diferencia sustancial respecto de la actual situación de publicación de un nuevo anuncio de licitación incorporando la modificación y con otorgamiento de un nuevo plazo de presentación de ofertas”.

La resolución nº 76/2016, de 6 de abril, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía señala que “aun reconociendo que no estemos ante una mera rectificación material de errores y sí ante una modificación sustancial del contenido de los pliegos, no cabe olvidar que nos encontramos en la fase inicial del procedimiento, por lo que la consecuencia de advertir en los pliegos un error material o una infracción de otra naturaleza no diferirá mucho en ambos casos y consistirá, fundamentalmente, en publicar la modificación operada en aquellos utilizando los mismos medios de publicación que para la convocatoria de la licitación”.

La resolución 103/2018, de 20 de abril, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, dispone que “si el procedimiento de adjudicación se encuentra en una fase muy incipiente como sucede en este caso, lo determinante -ya se trate de un error material o de una modificación del contenido de los pliegos- es que uno y otra puedan llevarse a cabo con plenas garantías para los potenciales licitadores afectados y sin merma alguna de los principios básicos de la contratación pública, lo que exigiría en todo caso la adecuada publicidad de aquellos cambios en los mismos medios de publicación de la convocatoria, el otorgamiento de un nuevo plazo para la presentación de ofertas y el ofrecimiento a aquellos licitadores que hubieran presentado oferta de la posibilidad de retirarla”.

La resolución 95/2016, de 18 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid señala que “no se niega la facultad del órgano de contratación de subsanar un supuesto error o irregularidad durante la tramitación del procedimiento, sino que dicha subsanación, en cualquier caso, debe hacerse a través de los mecanismo legales procedentes que en este caso exigen una nueva publicación de los pliegos con las nuevas condiciones en los mismos medios que la publicidad inicial y respetando los plazos de presentación de ofertas establecidos en la ley”.

Como subraya la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 149/2012, de 16 de julio, “cuando se trate de una modificación esencial de los pliegos, se hace necesario aplicar el procedimiento establecido en la ley para su producción inicial (aprobación de los pliegos por el órgano de contratación antes de la licitación, previo informe del servicio jurídico para el PCAP y anuncio de licitación) si bien en aras de la economía procedimental, el Tribunal entiende en estos casos que basta que una vez aprobadas las modificaciones y previo informe del servicio jurídico, efectúe, no un nuevo anuncio de licitación, sino únicamente anuncio en el que informe de las modificaciones habidas en el PCAP y en el PPT, ampliando el plazo para la presentación de las proposiciones”.



A su vez la resolución 129/2013, de fecha 23 de octubre, del Tribunal Administrativo de Contratación de la Junta de Andalucía señala que *“la modificación de los criterios de adjudicación es una modificación sustancial del PCAP que, por tanto, debería haberse publicado en el BOE y DOUE además en el perfil de contratante y no como nota informativa, sino como modificación del PCAP y abriéndose un nuevo plazo de presentación de ofertas”*.

La resolución nº 61/2020, de 16 de enero del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales señala que *“cabe la modificación del pliego por causas distintas del error material, siempre que se retrotraigan actuaciones del procedimiento al momento anterior a la autorización del gasto, tiempo que, por lo demás, es aquel en que ha de aprobarse el expediente conforme al artículo 117.1 de la LCSP*.

En cuanto a cuál debe ser el plazo de presentación de las ofertas (si se amplía el plazo en base al artículo 136.2 o se abre un nuevo plazo en base al artículo 122.1 y 124) la citada resolución es clara al establecer que *“al producirse retroacción de actuaciones a la fase previa a la aprobación del expediente y de sus pliegos, lo que en realidad se hace no es ampliar el plazo de presentación de ofertas, en los términos que establece el apartado 2 del artículo 136 de la LCSP, sino, antes bien, establecer un plazo nuevo, al amparo del apartado 1 del mismo artículo”*.

En el caso que ahora nos ocupa, el procedimiento de licitación se encuentra efectivamente en una fase inicial en la que únicamente se ha procedido a la publicación del preceptivo anuncio de licitación. Además, no existen licitadores que hayan concurrido a esta licitación y, por tanto, no existen terceros interesados cuyos intereses legítimos pudieran verse afectados por la modificación pretendida.

Se deberá proceder a la emisión del informe preceptivo del servicio jurídico así como a la aprobación por el órgano de contratación de la modificación propuesta. Se deberá proceder al levantamiento de la suspensión del procedimiento de licitación y publicar la modificación por los mismos medios que la licitación inicial (en la Plataforma de Contratación del Sector Público), iniciándose un nuevo plazo para la presentación de ofertas. El plazo de presentación de ofertas en la licitación inicial fue de 15 días desde la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Cuarto. –La competencia de cada órgano de contratación se regula en la disposición adicional segunda de la LCSP y en los artículos 28 y siguientes del Reglamento Orgánico de esta Corporación.

De este modo, corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, los contratos de concesión de obras, los contratos de concesión de servicios y los contratos administrativos especiales, cuando su valor estimado no supere el 10 % de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, los seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, eventuales prórrogas incluidas siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.

En el presente supuesto corresponderá tal competencia al Presidente. No obstante, dicha competencia ha sido objeto de delegación en la Junta de Gobierno mediante Resolución adoptada por Decreto de Presidencia 2023-4230 de fecha 28 de junio de 2023.



Este órgano de contratación tiene facultad para adjudicar el correspondiente contrato administrativo y en consecuencia ostenta las prerrogativas de interpretarlo, resolver las dudas que ofrezca su ejecución, modificarlo y acordar su resolución, con sujeción a la normativa aplicable. Los acuerdos que a este respecto dicte serán ejecutivos, sin perjuicio del derecho del contratista a su impugnación ante la Jurisdicción competente.

No obstante, mediante Decreto 2024-1348 de fecha 21 de marzo de 2024, se han avocado en el Presidente las atribuciones delegadas en la Junta de Gobierno como órgano de contratación, por circunstancias de índole temporal y económica, al tratarse de una obra financiada con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (RD-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre y Orden y Orden HFP/55/2023).

Por todo lo expuesto, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

1º.- Modificar los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares que deben regir el contrato de SERVICIO DE CONTRATACION DE LA REDACCION DEL PROYECTO TECNICO, PLIEGOS DE CONTRATACION DE LAS OBRAS, DIRECCION FACULTATIVA DE LAS ACTUACIONES Y ASISTENCIA TECNICA PARA LA GESTION DE LA JUSTIFICACION DE LA SUBVENCION CONCEDIDA PARA LA EJECUCION DE LOS PROYECTOS INTEGRALES DE RENOVACION DE LAS INSTALACIONES DE ALUMBRADO PUBLICO DE VARIOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA (expediente 11316/2023), que quedarán redactados en la forma incorporada al expediente.

2º. - Aprobar el gasto por importe de 262.005,90 Euros, con cargo a la aplicación presupuestaria 80 165.0. 227.06 del vigente presupuesto y el expediente de contratación del servicio.

3º.- Levantar la suspensión del procedimiento de licitación del referido expediente de contratación aprobada mediante Decreto 2024-1348 de fecha 21 de marzo de 2024 por el que se resolvió la suspensión del procedimiento de licitación.

4º.- Publicar la correspondiente modificación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

5º.- Abrir un nuevo período de 15 días naturales para la presentación de ofertas.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

